

APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE AQUAFARMS S.A.

RES. EX. N° 6 / ROL D-131-2021

Santiago, 4 de diciembre de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso; y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-131-2021**

1. Por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol D-131-2021**, de 31 de mayo de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") procedió a formular cargos en contra de Aquafarms S.A. (en adelante e indistintamente, "titular" o "la empresa") por haberse constatado hechos constitutivos de infracciones a la Resolución Exenta N° 769, de 6 de diciembre de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de los Lagos, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del proyecto "Modificación Piscicultura El Copihue" (en adelante, "RCA N° 769/2012") y a las medidas provisionales ordenadas mediante Resolución Exenta N° 2432, de 9 de diciembre de 2020.

2. El proyecto consiste en la construcción y operación de una piscicultura de salmónidos destinada a la producción anual de 300 toneladas de smolts. Respecto al abastecimiento de agua, el proyecto considera el uso de 833 litros de agua por segundo captados mediante canal abierto y bombeo desde la ribera oeste del río Rahue.

3. Con fecha 18 de junio de 2021, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento mediante videoconferencia, según consta en el acta respectiva subida al expediente sancionatorio.

4. Con fecha 23 de junio de 2021, luego de la ampliación de plazo concedida mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol D-131-2021**, la empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos.

5. Con fecha 26 de marzo de 2024, mediante Memorándum D.S.C N° 127/2024, por razones de distribución interna, se reasignó la fiscal instructora del caso designando a Varoliza Aguirre Ortiz.

6. Con fecha 17 de abril de 2024, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se llevó a cabo una reunión de asistencia al titular mediante videoconferencia, según consta en el acta respectiva incorporada al expediente sancionatorio.

7. Con fecha 3 de diciembre de 2024, la empresa presentó un documento denominado *"informe actualización del estado de avance del Programa de Cumplimiento Piscicultura El Copihue"*.

8. Mediante **Res. Ex. N° 3/ Rol D-131-2021**, de 10 de enero de 2025, se tuvo por presentado el PDC y se realizaron observaciones al mismo.

9. Con fecha 13 de febrero de 2025, mediante Memorándum D.S.C N° 85/2025, por razones de distribución interna, se reasignó Fiscal Instructor y Suplente del caso designando a Sebastián Tapia Camus y Varoliza Aguirre Ortiz, respectivamente.

10. Con fecha 4 de marzo de 2025, luego de la ampliación y la fijación de nuevo plazo, concedidas mediante las **Res. Ex. N° 4 y N° 5/ Rol D-131-2021**, la empresa presentó un PDC Refundido, adjuntando la siguiente información técnica y económica:

10.1. Anexo 1: Informe de efectos Cargo N° 1; Res. Ex. DGA N° 670/2012 "Aprueba solicitud de traslado del ejercicio del Derecho de Aprovechamiento no consuntivo sobre aguas superficiales y corrientes del Río Rahue"; Res. Ex. DGA N° 130/2014 "Aprueba proyecto de construcción de bocatoma presentado por Aguafarms S.A"; Set fotográfico Acciones N° 1 y 2; Antecedentes solicitud de reanudación del procedimiento de recepción definitiva de obra a la DGA, Región de Los Lagos.

10.2. Anexo 2: Informes de efectos Cargo N° 2; Informe técnico, Análisis del monitoreo de calidad de las aguas del Río Rahue; Set fotográfico Acción N° 4; Set facturas asociadas a la Acción N° 4.

10.3. Anexo 3: Certificado de autocontrol, junio de 2019; Certificado de autocontrol, julio de 2019; Informes ETFA Hidrolab de fecha 14, 17, 21 y 24 de junio de 2019; Informes EFTA Hidrolab de fecha 19, 22, 26 y 29 de julio de 2019; Protocolo de implementación del programa de monitoreo Piscicultura El Copihue.

10.4. Anexo 4: Informe técnico, Análisis del monitoreo de calidad de las aguas del Río Rahue; Levantamiento topobatimétrico; Informe Técnico, Seguimiento ambiental fauna íctica Río Rahue.

11. En consecuencia, mediante el siguiente apartado, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 con respecto a la última versión del PDC refundido y complementado, presentado por el titular.

12. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por la empresa en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia¹. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

13. En este sentido, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto².

14. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

15. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el Programa de Cumplimiento Refundido propuesto por la empresa con fecha 4 de marzo de 2025.

A. Criterio de integridad

13. El criterio de integridad contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para

¹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84- 2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

² Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

14. En el presente procedimiento se formularon cinco cargos por infracciones al literales a) del artículo 35 de la LOSMA:

Cargos
1. Construcción y operación de nuevas obras para la captación y bombeo de aguas desde el río Rahue, sin las medidas de protección ambiental establecidas en el proyecto de captación de aguas aprobado en la RCA N° 769/2012.
2. Implementación de obra no autorizada en el río Rahue, consistente en un pretil transversal para permitir la captación de las aguas de cultivo para la Piscicultura.
3. El establecimiento industrial no reportó la totalidad de los parámetros de su programa de monitoreo establecido en Res. Ex. N° 1865/2012, durante los periodos que se detallan en la tabla N° 2 de la presente Resolución.
4. El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N°1 del D.S. N° 90/2000 para el parámetro Cloruros, en el mes de mayo de 2018, conforme se detalla en la tabla N° 4 de la presente resolución, no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000.
5. El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo establecido en Res. Ex. SMA N° 1865/2012 para los parámetros y periodos que se detallan en la tabla N° 3 de la presente resolución.

15. Asimismo, se formuló un cargo por infracción al literal I) del artículo 35 de la LOSMA:

Cargo
6. Incumplimiento parcial de las medidas provisionales ordenadas mediante Res. Ex. N° 2432/2020, modificada por la Res. Ex. N° 349/2021, en tanto: i. No haber presentado los resultados del monitoreo de aguas ordenado en el numeral 2.i; ii. No haber ejecutado el monitoreo de fauna íctica ordenado en el numeral 2.ii; iii. Haber ejecutado el levantamiento de perfiles el levantamiento de perfiles topo batimétricos transversales y longitudinales del cauce, sin abarcar la totalidad del tramo indicado en el numeral 2.iii.

16. En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**. Al respecto, tal como se indicó, se formularon cinco cargos; proponiéndose por parte de la empresa un total de 14 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la **Res. Ex. N° 1/Rol D-131-2021**. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

17. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que el **Programa de Cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos

razonablemente vinculados³, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁴.

18. Luego, en el caso que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

19. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

20. Respecto del primer cargo, la empresa sostiene en la descripción de efectos negativos producidos por la infracción que, “[d]e acuerdo con los constatado por la formulación de cargos, se aprecia que las obras de captación existentes en el río se apartan de lo autorizado por la RCA N° 769/2012, en especial, en lo relativo a la existencia de canastillos en la obra de aducción de aguas hacia la cámara de bombeo. [...] Por lo tanto, se generaría un riesgo potencial sobre la fauna íctica nativa, consistente en el posible ingreso de peces hacia la cámara de bombeo. Si bien se reconoce este efecto como un riesgo, durante la operación de la bocatoma no se han evidenciado contingencias asociadas a atrapamientos de individuos de fauna íctica”.

21. Para sostener lo anterior, en el documento *Anexo 1. Informe de efectos Cargo N° 1* la empresa realizó un análisis de los potenciales efectos ambientales sobre los objetos de protección ambiental evaluados en la RCA –prevención de ingreso de fauna íctica a la cámara de bombeo y el arrastre de sedimentos– vinculados a la implementación de canastillos en los ductos de succión y la determinación de una velocidad de succión de 0,543 m/s.

22. Al respecto, el titular señala que los canastillos implementados en los ductos de succión poseen el mismo diámetro de abertura de 7 mm exigido en la evaluación ambiental, en consecuencia, la fauna íctica no fue afectada; por su parte, la actual cámara de bombeo se abastece gravitacionalmente a partir de 2 ductos (1.500 mm de diámetro) cuya velocidad es de 0,555 m/s, concluyendo que la diferencia con lo evaluado no es significativa, manteniendo su aptitud como medida de protección.

23. Por otro lado, el estudio de caracterización basal de fauna íctica realizado en diciembre de 2019⁵ señala que el 70% de la fauna registrada en la zona de captación corresponde a especies exóticas (salmónidos) que no tienen valor de conservación, mientras que sólo un 30% correspondió a registros con especies nativas.

24. Luego, se analiza la oferta alimentaria y hábitat descritos para las especies nativas con la finalidad de identificar aquellos que viven asociados

³ En atención a lo resuelto en sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R.170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, considerando N° 25° y siguientes.

⁴ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 y en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.

⁵ Zamorano, J. (2019): Caracterización fauna íctica río Rahue. Faroverde/ISB Chile, diciembre 2019. Puerto Varas, pp 25. Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

a la columna de agua, grupo que podrían ingresar a la cámara de bombeo. Se determinó que un 20,6% presentan **hábitos bentónicos, con escasa capacidad de movilidad**; por su parte, *T. areolatus* se encuentra asociado⁶ al **lecho del río** y no en la columna de agua, mientras que *G. australis* se registró en estado larvario o amocete caracterizada por vivir enterrada en zonas de **lecho fangoso**, no presentando hábitos natatorios⁷. En consecuencia, solo un 9,3% de la fauna íctica⁸ identificada viviría asociada a la columna de agua.

25. Determinado el porcentaje de la fauna íctica que habita la columna de agua, el titular analiza las condiciones de la cámara de bombeo y los requerimiento de hábitat concluyendo que “[l]a zona donde se emplaza las obras no es inundable en épocas de crecida del río Rahue, no presenta vegetación de ribera, ni tampoco se registra la presencia de plantas acuáticas que proveerían refugio a zonas de alimentación y/o reproducción para especies ícticas nativas, se entiende que el área cercana a los ductos de aducción a la cámara de bombeo no representa una alteración del hábitat acuático ni afecta la dinámica de las poblaciones de peces ni sus procesos de desplazamiento”⁹.

26. De esta manera, y, tras el análisis realizado fue posible concluir que las condiciones de hábitat presentes en la zona de instalación del ducto de aducción desde el Río Rahue (boca del ducto), difiere significativamente de los requerimientos de hábitat¹⁰ tanto en términos de oferta alimentaria y/o zonas de refugio, profundidad y/o velocidad de corriente descritos para estas especies nativas.

27. Conforme a lo señalado anteriormente, esa Superintendencia estima que la descripción de efectos negativos para el hecho infraccional N° 1 es correcta, y fue debidamente fundamentada y acreditada a través de medios de verificación idóneos. Por su parte, respecto al riesgo reconocido por parte del titular, referido al posible ingreso de peces hacia la cámara de bombeo, se comprometió a la implementación de una rejilla como barrera de protección adicional previo a la cámara de bombeo (acción N° 1).

28. Luego, respecto al segundo cargo – asociado a la implementación de obras no autorizadas en el río Rahue– la empresa sostiene que los efectos estarían vinculados a la eventual alteración de los patrones de escorrimento del río, alterando temporalmente la columna de agua y su velocidad, posibilitando la acumulación de grava y arena aguas arriba de la base de la intervención. De la misma forma, la implementación del pretil transversal tuvo efectos sobre el paisaje circundante y la navegabilidad en el cauce del río Rahue.

29. Plantea que la implementación del pretil transversal se realizó en una zona intervenida previamente y la socavación generada fue puntual y de baja magnitud y extensión. No obstante, la presencia del pretil y la generación de una zona de agua peraltada, existió un continuo hídrico en el río por sobre su coronación permitiendo el tránsito

⁶ Welcomme, R. 1979. *Fisheries ecology of floodplain rivers*. Longman Londres y Nueva York, 317 p

⁷ Jellyman, D. & Glova, J. 2002. *Habitat use by juvenile lampreys (Geotria australis) in a large New Zealand river*. *New Zealand Journal of Marine and Freshwater Research*. 36: 503-510 y Campos, H., Ruiz, V., Gavilán, J. & Alay, F. 1993a. Peces del Río Biobío. In: Faranda F. & Parra O., eds. Centro EULACHILE, Universidad de Concepción, Concepción, Chile, 100 pp.

⁸ *Galaxias maculatus* (1,3%), *Percilia gillissi* (1,3%), *Chereidion sp.* (3%) y *Percichthys trucha* (3,8%).

⁹ Informe de efectos Cargo N° 1, pág. 22.

¹⁰ García, A, González, J., & Habit, E., (2012). Caracterización del hábitat de peces nativos en el río San Pedro (cuenca del río Valdivia, Chile). *Gayana* (Concepción), 76(Supl. 1), 36-44

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

de peces desde la sección superior hacia la inferior del pretil¹¹, concluyendo que la fauna íctica no fue afectada en términos de desplazamiento, hábitos reproductivos y de alimentación. Por otro lado, el titular señala que los efectos sobre el paisaje y la navegación fueron marginales frente a los ocasionados en esos mismos aspectos por la extracción de áridos, que afectó paisajísticamente más de 5 km de río y su navegabilidad al tener que circular las embarcaciones entre las maquinarias operando.

30. Así las cosas, la remoción del pretil eliminó los efectos generados por el peraltamiento de la columna de agua *“desplazando a su vez, por efecto de la corriente, la grava y arena que pudiera haberse acumulado por efecto de la barrera física, aspecto que contribuyó con el término del periodo de estiaje y el consecuente aumento natural del caudal del Río Rahue”*.¹² De la misma forma, la eliminación de la obra restableció el paisaje circundante y la navegabilidad en la zona intervenida.

31. De la misma manera, los resultados del Informe técnico¹³ sobre análisis de monitoreo de calidad de las aguas del río Rahue—ejecutada entre los días 15 y 19 de marzo de 2021— dan cuenta que los registros obtenidos no presentarían diferencias significativas entre las muestras tomadas. Lo anterior permite deducir que las faenas de remoción del pretil no generaron cambios en la calidad de las aguas en las aguas de Río Rahue que puedan resultar en alguna afectación ambiental.

32. Conforme a lo señalado anteriormente, esa SMA estima que la descripción de efectos negativos para el hecho infraccional N° 2 es correcta, y fue debidamente fundamentada y acreditada a través de medios de verificación idóneos. Además, se propone la ejecución de la acción N° 2 para hacerse cargo de ellos.

33. Respecto al tercer y quinto cargo, la empresa indica en la descripción de efectos que *“la falta de información ha provocado un detrimento de la potestad fiscalizadora de la SMA, al comprometer el seguimiento del componente ambiental y con ello, la facultad para fiscalizar de esta Superintendencia, con el fin de adoptar las medidas necesarias en caso de riesgos o desviaciones normativas”*.

34. Esta Superintendencia coincide con lo señalado por la empresa puesto que la situación descrita ha afectado el ejercicio de la potestad fiscalizadora de esta SMA, al dificultar el seguimiento del componente ambiental hídrico y, en consecuencia, limitar la posibilidad de adoptar oportunamente las medidas necesarias frente a eventuales riesgos. Además, se propone la implementación de un protocolo de monitoreo (acción N° 7).

35. En relación con el cuarto cargo, la empresa indica en la descripción de efectos que *“la superación constatada no presenta condiciones que permitan configurar la existencia de efectos negativos, dada su nula persistencia y recurrencia, al tratarse de un hecho puntual respecto de un solo parámetro ocurrido en mayo de 2018”*.

¹¹ En la figura N° 3 del informe de efectos asociados al cargo N° 2 se incorpora una vista aérea del pretil, apreciándose su configuración y la existencia de un flujo continuo de agua.

¹² Informe de efectos Cargo N° 2, pág. 15.

¹³ Anexo N°13 del PDC refundido, archivo Anexo 13. *Informe final seguimiento Río Rahue.pdf*
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

36. Esta Superintendencia coincide con lo consignado por la empresa pues, al examinar el seguimiento ambiental asociado al D.S. N° 90/2000 es posible advertir que la superación del parámetro Cloruro tiene carácter acotado a mayo de 2018 no existiendo en el presente procedimiento sancionatorio antecedentes para determinar que el hecho infraccional pudo generar efectos negativos en el cuerpo receptor.

37. En relación con el sexto cargo, la empresa sostiene que *“el incumplimiento de las medidas provisionales que implicaban realizar monitoreos y levantamiento de información ha mermado la capacidad de gestión del titular y las facultades de esta SMA, para adoptar las medidas necesarias en caso de riesgos adicionales”*.

38. Esta Superintendencia coincide con lo señalado por la empresa, dado que las medidas provisionales permiten a la autoridad actuar de forma inmediata y directa frente a riesgos inminentes, así su incumplimiento merma dicha capacidad. Para estos efectos, se compromete presentar los resultados del monitoreo diario de la columna de agua durante la remoción del pretil transversal (acción N° 11), del levantamiento topo batimétrico en el Río Rahue (acción N° 12) y la realización de dos monitoreos limnológicos para fauna íctica y macrobentos (acción N° 13).

39. En suma, de conformidad a lo señalado anteriormente el PDC cumple con la segunda parte del criterio de integridad, en tanto, existe una adecuada descripción de los efectos derivados de los Cargos N° 1, 2, 3, 5 y 6, para lo cual se incorporan acciones tendientes a eliminar o contener y reducir los mismos; mientras que, para el Cargo N° 4, su descarte se fundamenta adecuadamente, por lo que no requiere incorporar acciones que se hagan cargo de estos. Ello, sin perjuicio del análisis de eficacia que se efectúe en el apartado siguiente.

B. Criterio de eficacia

40. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esta situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

B.1. Cargo N° 1:

41. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N°2 letra e) de la LOSMA, que dispone que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que *“incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*.

42. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

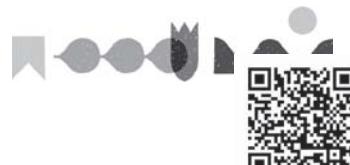


Tabla 1. Plan de acciones y metas del cargo N° 1

Metas	Dar cumplimiento a lo establecido en la normativa ambiental respecto de las obras para la captación y bombeo de aguas desde río Rahue, considerando las medidas de protección ambiental requeridas y eliminar el posible riesgo de ingreso de fauna íctica a la cámara de bombeo.
Acción N° 1 (Ejecutada)	Instalación de una rejilla como barrera de protección ambiental adicional a las existentes previo a la cámara de bombeo.
Acción N° 2 (Ejecutada)	Implementar una rejilla en los ductos de aducción desde el Río Rahue a la cámara de bombeo, para prevenir el ingreso de fauna íctica.
Acción N° 3 (En ejecución)	Solicitar a DGA la recepción de las obras respecto de las adaptaciones realizadas sobre el proyecto de bocatoma aprobado.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC Refundido presentado con fecha 4 de marzo de 2025.

a) *Análisis de las acciones para contener, reducir o eliminar los efectos negativos y para el retorno al cumplimiento*

43. En el presente plan de acciones y metas se puede observar que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas comprometidas para abordar adecuadamente los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción, por lo que estas serán analizadas conjuntamente.

44. Así, según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para el cargo N° 1 se identificó como riesgo el ingreso de peces hacia la cámara de bombeo. Para estos efectos, la empresa propone la “*[i]nstalación de una reja metálica galvanizada con abertura de malla de forma de rombo de dimensiones 27x12 mm [...] previo a la cámara de bombeo, como barrera de protección ambiental adicional a las existentes previo a la cámara de bombeo. Adicionalmente se instalará una barrera en la boca de los ductos de aducción que abastecen de agua desde el Río Rahue*” – incorporadas en las acciones N° 1 y 2– como forma de eliminar el riesgo identificado.

45. Así, se estima que ambas acciones se hacen cargo del riesgo generado por la infracción, toda vez que, dada las dimensiones de la abertura de la malla de 27x12 mm y su ubicación previa a la zona de bombeo, cumple con su finalidad de prevenir el ingreso de la fauna íctica a la zona de succión.

46. Al mismo tiempo, del análisis del presente plan de acciones y metas, se estima que las acciones N° 1 (ejecutada), N° 2 (ejecutada) y N°3 (en ejecución) están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida respecto del hecho infraccional N°1, pues permiten la implementación de las medidas de protección ambiental dispuestas en la RCA N° 769/2012¹⁴.

47. Respecto de la **acción N°1** y su forma de implementación, la empresa señala haber instalado (ejecutado) una reja metálica galvanizada de

¹⁴ Mediante Res. Ex. N° 202110101473, de 7 de septiembre de 2021, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, resolvió que el proyecto “*Modificación de obra de captación de aguas en Piscicultura El Copihue*” no requiere el ingreso obligatorio al SEIA. La bocatoma propuesta se traduce en una captación mecánica ejecutada por 12 bombas, conectadas a través de un ducto de HDPE cuyo extremo se prolonga en un canastillo de 7 mm de abertura de malla como medida de protección ambiental.



27x12 mm, previo a la cámara de bombeo, cuyo objetivo es prevenir el ingreso de peces, lo cual, en conjunto con la instalación de los canastillos existentes en los ductos de aducción logran prevenir el ingreso de peces al sistema; por otro lado, mediante la **acción N°2** (ejecutada) se instaló una reja compuesta de tubos espaciados de 100 mm en la boca de los ductos que abastecen de agua desde el Río Rahue. Así, se advierte que ambas acciones son articulan aquellas medidas de protección ambiental establecidas en evaluación ambiental.

48. Finalmente, mediante la **acción N°3** declarada en ejecución, la empresa presentará a la Dirección General de Aguas, Región de Los Lagos, una solicitud de recepción de las obras de bocatoma –asociadas a la adaptación de la captación como la restitución de las aguas– que fueron aprobadas mediante Res. Ex. DGA N° 130/2014¹⁵.

49. Así las cosas, el titular presenta una acción física que previene el ingreso de peces a su sistema, complementada con una barrera que impide el ingreso de materiales de mayor tamaño al sistema, adicionando la obtención del certificado de recepción de obras por parte de la DGA. En conclusión, esta Superintendencia estima que las acciones N° 1, 2 y 3 son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento y hacerse cargo de los riesgos reconocidos por la empresa.

B.2. Cargo N° 2:

50. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N°2 letra e) de la LOSMA, ya individualizado.

51. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla 2. Plan de acciones y metas del cargo N°2

Metas	Eliminar obras no autorizadas en el Río Rahue.
Acción N° 4 (Ejecutada)	Remoción del pretil transversal en la sección del Río Rahue.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC Refundido presentado con fecha 4 de marzo de 2025.

a) *Análisis de la acción para contener, reducir o eliminar los efectos negativos; y el retorno al cumplimiento*

52. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, se identificó que los efectos asociados al cargo N° 2 estarían vinculados a la eventual alteración de los patrones de escurrimiento del río, la probabilidad de accidentes por parte de embarcaciones y la limitación al libre desplazamiento, pérdida de servicios ecosistémicos del río, afectación a la belleza escénica para el turismo y recreación, así como a la pesca deportiva, junto con la intervención hacia derechos de aprovechamiento de terceros ya que interviene el 100% de la sección del cauce, generando alteración de la columna de agua y de su velocidad, posibilitando la acumulación de grava y arena aguas arriba de la base de la intervención, similar a un embalse,

¹⁵ Mediante Res. Ex. DGA N° 130/2014 se autorizó la construcción de bocatoma para captar derechos de aprovechamiento de aguas para Piscicultura El Copihue.

disminuyendo la capacidad de porteo y la existencia de erosión en la ribera derecha del río, en el borde opuesto del pretil en relación a la piscicultura.

53. Para estos efectos, mediante la **acción N° 4** se propone la remoción del pretil transversal en la sección del Río Rahue. La acción que se encuentra ejecutada desde marzo de 2021, desmanteló el pretil construido en el río, permitiendo el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida y eliminando los efectos generados mediante el restablecimiento del régimen continuo del río en dicha sección, toda vez que en la evaluación ambiental del proyecto “Modificación Piscicultura El Copihue” no se previó la construcción de obras civiles relacionadas con represas que alteraran la migración de especies nativas¹⁶.

54. En conclusión, esta Superintendencia estima que la acción N° 4 es adecuada y suficiente para lograr el retorno al cumplimiento y hacerse cargo de los efectos.

B.3. Cargo N° 3:

55. El presente hecho infraccional fue imputado como una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que dispone que son infracciones leves, “*los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

56. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla 3. Plan de acciones y metas del Cargo N° 3

Metas	Reportar la totalidad de los parámetros del programa de monitoreo establecido en la Res. Ex. N° 1865/2012 y con ello, permitir la facultad para fiscalizar de la Superintendencia.
Acción N° 5 (Por ejecutar)	Reportar mensualmente todos los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
Acción N° 6 (Por ejecutar)	Realizar un monitoreo mensual adicional los cuales, deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC).
Acción N° 7 (Por ejecutar)	Elaborar y ejecutar un protocolo de implementación del Programa de Monitoreo.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC Refundido presentado con fecha 4 de marzo de 2025.

57. Luego, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción.

¹⁶ Respuesta 2.1, Adenda N° 1 DIA “Modificación Piscicultura El Copihue”.
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

a) *Análisis de la acción para contener, reducir o eliminar los efectos negativos; y el retorno al cumplimiento*

58. Se evidencia que la **acción N° 5** –referida a reportar mensualmente todos los parámetros considerados en el programa de monitoreo– y la **acción N° 6** –realizar un monitoreo mensual adicional– se encuentran orientadas al retorno de cumplimiento normativo.

59. Adicionalmente, mediante la **acción N° 7** –elaboración y ejecutar un protocolo de implementación del programa de monitoreo– se socializará con el personal responsable del reporte aspectos como la calendarización de los monitoreos, listado de parámetros, frecuencia, metodologías, entre otros. Así, se estima que dicha acción reduce el efecto negativo vinculado al detrimento de la potestad fiscalizadora de la SMA derivada de la falta de información ambiental.

60. En conclusión, esta Superintendencia estima que las acciones N° 5, 6 y 7 es adecuada y suficiente para lograr el retorno al cumplimiento y hacerse cargo de los efectos.

B.4. Cargo N° 4:

61. El presente hecho infraccional fue imputado como una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, ya individualizado.

62. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla 4. Plan de acciones y metas del Cargo N° 4

Metas	Cumplir con lo establecido en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000 según Resolución del Programa de Monitoreo de Riles.
Acción N° 8 (En ejecución)	Cumplir con los límites máximos permitidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000 y en la Res. Ex. SMA N° 1865/2012.
Acción N° 9 (En ejecución)	Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC).

Fuente: Elaboración propia en base al PDC Refundido presentado con fecha 4 de marzo de 2025

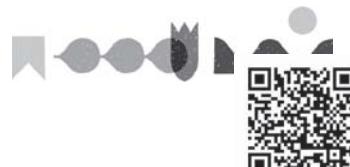
63. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para este cargo N° 4 no se dispone de antecedentes que permitan establecer una relación directa entre la superación y la identificación de efectos negativos.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

64. Al respecto, se advierte que la empresa incorpora las acciones N° 8 y N° 9, las cuales son idóneas y eficaces para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida puesto que se compromete al cumplimiento de los límites máximos

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



establecidos en la norma de emisión y su programa de monitoreo –especialmente respecto al parámetro cloruro, superado el mes de mayo de 2018– y, a su vez, incorpora un refuerzo al control mediante la realización de un monitoreo mensual adicional.

B.5. Cargo N° 5:

65. El presente hecho infraccional fue imputado como una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, ya citado.

66. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla 5. Plan de acciones y metas del Cargo N° 5

Metas	Reportar las obligaciones asociadas a la RPM en la frecuencia establecida por la Res. Ex. SMA N° 1865/2012 para todos los parámetros y períodos exigidos.
Acción N° 10 (En ejecución)	Dar cumplimiento a la frecuencia mínima mensual de monitoreo establecida para los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo, durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC Refundido presentado con fecha 4 de marzo de 2025

67. En este sentido, se evidencia que la **acción N° 10** –referida a dar cumplimiento a la frecuencia mensual del monitoreo– se encuentra orientada al retorno del cumplimiento normativo y la reducción del efecto negativo, pues permite dar cumplimiento a la frecuencia exigida en su programa de monitoreo –establecida en la Res. Ex. SMA N° 1865/2012–, y al mismo tiempo, revertir el detrimento de la potestad fiscalizadora de la SMA derivada de la falta de información ambiental.

B.6. Cargo N° 6:

68. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal l) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 48 de la LOSMA. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA.

69. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla 6. Plan de acciones y metas del cargo N° 6

Metas	Demostrar que no existieron afectaciones ambientales a causa de las actividades de retiro del pretil transversal, objetivo buscado por las medidas provisionales ordenadas por la Res. EX. N° 2332/2020.
Acción N° 11 (Ejecutada)	Informar acerca del monitoreo diario de la columna de agua del Río Rahue en 6 estaciones (1 control) para los parámetros SD, pH, T° y OD durante la remoción del pretil transversal.
Acción N° 12 (Ejecutada)	Informar el levantamiento topo batimétrico en el Río Rahue, entre las coordenadas UTM (m) 670892 Este, 5486009 Norte, 671227.64 Este y 5486453 Norte.

Acción N° 13 (En ejecución)	Realizar 2 monitoreos limnológicos para fauna íctica y macrobentos, para 6 estaciones (1 control), en Río Rahue.
--	--

Fuente: Elaboración propia en base al PDC Refundido presentado con fecha 4 de marzo de 2025

a) *Análisis de las acciones para contener, reducir o eliminar los efectos negativos; y el retorno al cumplimiento*

70. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para el cargo N° 6 se señaló como efecto la merma en la capacidad de gestión del titular y de la SMA para adoptar las medidas necesarias en caso de riesgos adicionales.

71. En este orden de ideas, la empresa propone –con la finalidad de lograr un adecuado retorno al cumplimiento y eliminar los efectos producidos por la infracción– la ejecución de aquellas medidas incumplidas. Así, mediante la **acción N°11** se entregará la información del estado de la calidad de las aguas del río Rahue a través del monitoreo diario de la columna de agua durante la remoción del pretil transversal y, los resultados del levantamiento topo batimétrico (**acción N°12**)¹⁷. Finalmente, mediante la **acción N°13** se presentarán los resultados de monitoreos limnológicos donde se analizará la condición ecológica del río a través del análisis de la fauna íctica y del macrobentos.

72. En conclusión, esta Superintendencia estima que las acciones propuestas para el cargo N°6 son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento y el restablecimiento natural del río.

C. Criterio de verificabilidad

73. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

74. En este punto, el Programa de Cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

75. Por último, mediante las correcciones de oficio se incorpora la **acción N° 14** para dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), en el siguiente tenor “*Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten*

¹⁷ Estos antecedentes forman parte de los antecedentes analizados respecto a los efectos negativos derivados del Cargo N° 2.



la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”.

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

76. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[...] *En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios*”.

77. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Aquafarms S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

78. Conforme a lo establecido en el artículo 9 inciso final del D.S. N° 30/2012, “[...] *La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento*”.

79. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

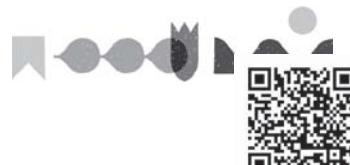
80. Según lo expuesto en los considerandos precedentes, se incorporarán las siguientes correcciones de oficio:

81. En razón del tiempo transcurrido, es necesario que se actualicen los estados de ejecución de las acciones comprometidas. En el mismo sentido, deberá ajustarse el plan de seguimiento y los reportes de avance.

82. En relación con la **acción N° 1**, deberá redactarse en los siguientes términos: *“Instalación de una rejilla 27x12 mm como barrera de protección ambiental adicional a las existentes, previo a la cámara de bombeo”*. Luego, en relación a los medios de verificación, deberá ajustar su redacción señalando *“registro fotográfico fechado y georreferenciados de la ubicación e instalación de la rejilla”*.

83. Respecto a la **acción N° 2**, deberá redactada en los siguientes términos: *“implementar una rejilla en los ductos de aducción desde el Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile”*

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Río Rahue a la cámara de bombeo". Luego, en relación a los medios de verificación, deberá ajustar su redacción señalado "registro fotográfico fechado y georreferenciado de la ubicación e instalación de la rejilla".

84. En relación con la **acción N° 3**, en el reporte de avance deberá consignar: *"Requerimientos efectuados por la DGA; Presentaciones efectuadas ante la DGA, con los antecedentes solicitados"*.

85. Respecto a la meta asociada al **cargo N° 3**, deberá ser redactada en los siguientes términos: *"Reportar la totalidad de los parámetros del programa de monitoreo establecido en la Res. Ex. N° 1865/2012, y con ello, permitir el ejercicio de las potestades fiscalizadoras de la Superintendencia"*.

86. En relación con las **acciones N° 5, 6, 11 y 12** deberá adicionar como medio de verificación –en los reportes inicial, de avance y final– las *"boletas o facturas asociadas a los servicios prestados"*.

87. Respecto a la meta asociada al **cargo N° 4**, deberá ser redactada en los siguientes términos: *"Dar cumplimiento a la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, especialmente en lo referido al parámetro Cloruro"*.

88. En relación con la meta asociada al **cargo N° 6** deberá ser redactada en los siguientes términos: *"Cumplimiento de las medidas provisionales asociadas al monitoreo de la columna de agua, limnológicos y perfil topobatimétrico durante la remoción del pretil"*.

89. Respecto a la **acción N° 13**, si la segunda campaña del monitoreo limnológico no se ha ejecutado, deberá consignar como fecha de término de la acción *"segundo semestre de 2025"*. Luego, en el reporte final deberá consignar lo siguiente: *En el informe único, se acompañará un reporte que analice las tres campañas de monitoreo"*.

90. Los plazos para la presentación de los reportes de **inicio** y **final** serán de 20 días hábiles.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y TENER POR ACOMPAÑADOS SUS ANEXOS, presentados por de Aquafarms S.A., con fecha 4 de marzo de 2025.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento, en los términos señalados en la sección IV de esta resolución.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-131-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

V. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC aprobado. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: "Consultas Regulados". Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

VI. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Aquafarms S.A., los costos asociados a las acciones que forman parte del Programa de Cumplimiento aprobado ascenderían a **\$ 59.600.000** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Los Lagos de esta SMA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en este. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento debe ser dirigida a la Jefatura de la División de Fiscalización.

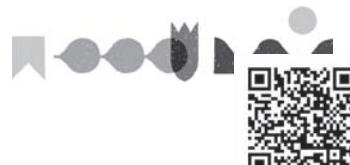
VIII. HACER PRESENTE a la empresa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-131-2021, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.**

IX. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que, en virtud del artículo inciso segundo de la LOSMA, el plazo total figado por esta Superintendencia para acciones

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



del Programa de Cumplimiento es de **7 meses**. Por su parte, el plazo de término del Programa de Cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de **30 días hábiles** desde la finalización de la acción de más larga data.

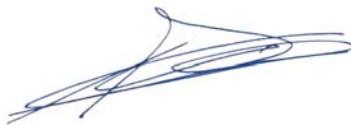
XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR por correo electrónico,

conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880, a Aquafarms S.A. en la casilla de correo electrónico [REDACTED]

Asimismo, notificar a los interesados en el presente procedimiento sancionatorio, Áridos Dowling y Schilling S.A., por correo electrónico en las casillas designadas en sus respectivas presentaciones.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/PZR/STC

Notificación por correo electrónico:

- Aquafarms S.A. en casilla de correo electrónico [REDACTED]
- Áridos Dowling y Schilling S.A. en casilla de correo electrónico [REDACTED]

C.C:

- Seremi MMA Región de Los Lagos, correo electrónico [REDACTED]
- I. Municipalidad de Osorno, con domicilio en Juan Mackenna N°851, comuna de Osorno, región de Los Lagos, casilla de correo electrónico [REDACTED]
- Dirección Regional de Aguas Región de Los Lagos, con domicilio en calle O'Higgins 451, Piso 7, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, casilla de correo electrónico [REDACTED]
- Dirección Regional de Obras Hidráulicas Región de Los Lagos, con domicilio en O'Higgins 451, Piso 6, comuna de Puerto Montt, casilla de correo electrónico [REDACTED]